

BUENOS AIRES, 0 1 DIC 2011

VISTO el Expediente N° 1.475.625/2011 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley de Empleo N° 24.013, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 498 del 17 de julio de 2002, N° 215 del 29 de abril de 2003 y N° 434 del 25 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Empleo N° 24.013, en su artículo 3°, incluye dentro de las políticas de empleo a las acciones de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, y de formación y orientación profesional para el empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la citada Ley, es competente para diseñar y desarrollar programas o acciones de formación y orientación laboral.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 434, del 25 de abril de 2011, se creó el PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA con el objeto de estructurar, sistematizar e impulsar programas, proyectos y acciones desarrollados en el ámbito de este Ministerio, dirigidos a mejorar las competencias, habilidades y calificaciones de trabajadoras y trabajadores de nuestro país.





Que asimismo, por la citada Resolución se instituyó el SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA a fin de constituir un marco institucional ordenador e integrador de los servicios de formación profesional, a partir de referenciales que identifiquen su calidad y pertinencia, y de establecer criterios, procedimientos y estándares para el reconocimiento de competencias, saberes y/o experiencias laborales.

Que el PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA prevé el desarrollo de acciones de normalización, evaluación y certificación de competencias laborales y acciones de formación profesional, basadas en normas de competencia laboral, adecuadas a las demandas sectoriales de empleo.

Que a fin de dar ejecutividad a dichas acciones, resulta pertinente crear la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL que tendrá por objeto normalizar, formar, evaluar y certificar las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores, atendiendo los requerimientos de los distintos sectores de la actividad económica.

Que, en un contexto económico y productivo caracterizado por su dinamismo y creciente complejidad, la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL buscará dar respuesta a las demandas específicas en materia de formación profesional de cada sector de actividad, propendiendo fundamentalmente a mejorar las condiciones de acceso, reinserción o permanencia en la estructura ocupacional de trabajadoras y trabajadores.

Que la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL se ejecutará sobre la base del diálogo social y con la participación de todos los actores comprometidos con la problemática del mundo del trabajo y de la producción, y teniendo en especial





consideración las realidades locales y regionales.

Que en tanto en la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL se enmarcarán las nuevas acciones a desarrollar por este Ministerio en materia de formación profesional desde un enfoque sectorial, corresponde dejar sin efecto el PROGRAMA SECTORIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 498, del 17 de julio de 2002, y el PROGRAMA SECTORIAL REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 215, del 29 de abril de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y la Ley de Empleo N° 24.013.

Por ello.

EI MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL que tendrá por objeto normalizar, formar, evaluar y certificar las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores; de acuerdo a los requerimientos y demandas de los distintos sectores de la actividad económica nacional, en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA.

ARTÍCULO 2°.- La LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL tendrá por objetivos:



- 1) consolidar la institucionalidad de los Consejos Sectoriales de Formación Continua y Certificación de Competencias Laborales como ámbitos de diálogo social necesarios para la formulación y planificación de políticas sectoriales sustentables en materia de formación profesional;
- 2) fortalecer y consolidar el Sistema Nacional de Formación Continua a través de la integración de normas, documentos e instituciones ordenadores de los servicios de formación profesional basados en competencias laborales;
- desarrollar la matriz de calificaciones laborales de cada sector de actividad económica;
- 4) elaborar y homologar normas de competencias laboral, instrumentos de evaluación y diseños curriculares que permitan evaluar y certificar las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores;
- 5) incrementar las capacidades y habilidades laborales de trabajadoras y trabajadores a través de su inclusión en acciones de formación profesional basadas en competencias laborales;
- 6) incentivar la incorporación de trabajadores y trabajadoras participantes de programas o acciones de empleo ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en acciones de formación y certificación basadas en competencias laborales;
- 7) fomentar la participación de las instituciones que integran la Red de Instituciones de Formación Continua en la ejecución de acciones formativas promovidas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

8) propiciar sinergias entre las instituciones ejecutoras de servicios de formación profesional, los actores productivos locales y las Oficinas de Empleo integrantes de la Red de Servicios de Empleo.

ARTÍCULO 3°.- La LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL se ejecutará sobre la base del diálogo social y con la participación de:

- 1) Organismos públicos nacionales, provinciales y municipales;
- 2) Entes públicos estatales y no estatales;
- 3) Cámaras empresarias y empresas, en forma individual o asociada;
- Asociaciones representativas de trabajadores;
- 5) Instituciones de formación profesional:
- 6) Instituciones privadas sin fines de lucro que tengan entre sus objetivos el desarrollo socio-laboral de trabajadores y trabajadoras.

ARTÍCULO 4° - La LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL se implementará a través de los siguientes Componentes:

- 1) Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Laborales;
- Formación Profesional y Certificación de Cursos basados en Competencias Laborales.

ARTÍCULO 5°.- EI COMPONENTE DE NORMALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES tendrá por objeto establecer referenciales descriptivos de perfiles o desempeños ocupacionales dentro de cada sector de actividad económica y promover la evaluación y certificación de las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores que cuenten con experiencia laboral en dicho sector.



ARTÍCULO 6°.- El COMPONENTE DE NORMALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES brindará asistencia técnica y económica a las entidades participantes para el desarrollo de las siguientes acciones:

- 1) Elaboración de Normas de Competencia Laboral e Instrumentos de Evaluación;
- 2) Formación de Evaluadores;
- 3) Conformación y consolidación de Organismos Sectoriales de Certificación;
- Evaluación y certificación de competencias laborales de trabajadoras y trabajadores;
- Difusión y monitoreo de las acciones antes descriptas y registración de sus resultados.

ARTÍCULO 7°.- EI COMPONENTE DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CERTIFICACIÓN DE CURSOS BASADOS EN COMPETENCIAS LABORALES tendrá por objeto incrementar las calificaciones y habilidades laborales de trabajadoras y trabajadores, mejorando las condiciones para su inserción laboral o permanencia en su situación de empleo.

ARTÍCULO 8°.- EI COMPONENTE DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CERTIFICACIÓN DE CURSOS BASADOS EN COMPETENCIAS LABORALES brindará asistencia técnica y económica a las entidades participantes para el diseño y dictado de cursos de formación profesional basados en competencias laborales.

ARTÍCULO 9°.- La LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL se instrumentará a través de la formulación y ejecución de Propuestas por parte de las entidades





participantes, en los términos y condiciones que establezca la SECRETARÍA DE EMPLEO.

ARTÍCULO 10.- La LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL se aplicará en forma articulada, coordinada e integrada con las restantes líneas de acción del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA.

ARTÍCULO 11.- La SECRETARÍA DE ÉMPLEO será la Autoridad de Aplicación de la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL y estará facultada para dictar las normas reglamentarias, complementarias, aclaratorias y de implementación, y a celebrar los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que demande la presente medida se atenderán con los créditos asignados y que se asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional al Programa 23 – Acciones de Capacitación Laboral – del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 13.- Los recursos que se afecten y las acciones que se deriven de la implementación de la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Sindicatura General de la Nación, y Auditoría General de la Nación).

ARTÍCULO 14.- Abróganse las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 498 del 17 de julio de 2002 y N° 215 del 29 de abril de 2003.



ARTÍCULO 15.- Las acciones de formación profesional aprobadas en el marco de las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 498/2002 y N° 215/2003 que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigencia de la presente medida, continuarán rigiéndose por dichos marcos normativos.

ARTÍCULO 16.- La presente medida entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. Nº

147

Or. CARLOS A, TOMAOA Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

38 / Mil